

Las cuentas de pago de las entidades de pago

José María LÓPEZ JIMÉNEZ

Abogado

Diario La Ley, Nº 7698, Sección Tribuna, 20 Sep. 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY

LA LEY 14301/2011

I. INTRODUCCIÓN

Entre las muchas novedades de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, merece ser destacada la creación de un nuevo tipo de intermediario financiero, las entidades de pago, las cuales se desarrollan reglamentariamente a través del RD 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago.

En este artículo pretendemos realizar una primera aproximación a un aspecto concreto de las entidades de pago, que nos parece de la máxima importancia, y que puede provocar un cambio sustancial en los hábitos de los usuarios de los servicios de pago y de las relaciones, y reparto de negocio, entre las tradicionales entidades de crédito de depósito [bancos principalmente, como resultado de la reestructuración de nuestro sistema financiero (1)] y las entidades de pago de nueva creación. Nos referimos a las cuentas de pago abiertas por las entidades de pago.

II. REFERENCIA A LAS ENTIDADES DE PAGO Y A LOS SERVICIOS DE PAGO

El preámbulo de la Ley de Servicios de Pago dispone que «Es muy importante señalar que esas nuevas entidades de pago quedan sometidas a una regulación similar a la bancaria y bajo la supervisión del Banco de España. También se establece lo que las distingue sustancialmente de las entidades de crédito, que es la prohibición de captar depósitos de clientes. Se espera que las nuevas entidades de pago ayuden a aumentar la competencia entre los proveedores de servicios, con la previsible reducción de su coste».

Muestra de tal cercanía entre entidades de pago y de crédito es, por ejemplo, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (2) , que preceptúa en su disposición adicional única que, a excepción de su art. 4.3, la actividad publicitaria relativa a la prestación de servicios de pago que realicen las entidades de pago queda sujeta a lo previsto en la misma. Va a surgir un inconveniente en adelante, y es que cuando no se explicita que una determinada norma se aplica a las entidades de pago estas entidades quedarán exentas de la misma. Pronosticamos que antes o después surgirán dudas interpretativas en esta línea.

Las entidades de pago se rigen por el Título II de la Ley de Servicios de Pago (arts. 6 a 16, ambos inclusive), y el RD 712/2010, antes citado, que se dedica a esta materia casi en su integridad.

De la definición de las entidades de pago se ocupa el art. 6.1 de la Ley de Servicios de Pago:

«1. Tendrán la consideración de entidades de pago aquellas personas jurídicas, distintas de las contempladas en el art. 4.1.a) y b), a las cuales se haya otorgado autorización para prestar y ejecutar los servicios de pago relacionados en el art. 1.2. La autorización podrá contemplar todos o alguno de los servicios de pago citados.

La denominación "entidad de pago", así como su abreviatura "EP", quedará reservada a estas entidades, las cuales podrán incluirlas en su denominación social, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Las entidades de pago no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público en la forma prevista en el art. 28.2.b) de la Ley 26/1988, ni emitir dinero electrónico. Los fondos recibidos por dichas entidades de los usuarios de servicios de pago para la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables.»

Las entidades del art. 4.1, letras a) y b), son las entidades de crédito y las entidades de dinero electrónico.

Los servicios de pago del art. 1.2 de la Ley 16/2009, que se podrán prestar en su totalidad o sólo parcialmente por las entidades de pago, son los siguientes:

- «a) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
 - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
 - 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
 - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
 - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
 - 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
 - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- e) La emisión y adquisición de instrumentos de pago.
- f) El envío de dinero.
- g) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios».

Expresamente se prohíbe a las entidades de pago la captación de fondos reembolsables del público, que se permite únicamente a las entidades de crédito de depósito (bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito), y la emisión de dinero electrónico, que se reserva a las entidades de dinero electrónico.

Sin embargo, queda abierta la opción de «recibir» depósitos sin «captarlos», a través de las cuentas de pago: «Los fondos recibidos por dichas entidades de los usuarios de servicios de pago para la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables».

III. LAS CUENTAS DE PAGO

Una de las novedades de la Ley de Servicios de Pago es, a propósito de la creación de las entidades de pago, que éstas puedan abrir cuentas de pago a sus usuarios.

La Ley de Servicios de Pago es parca en la materia, pues en su art. 9.2 establece que «Las entidades de pago únicamente podrán mantener cuentas de pago cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago. Dichas cuentas no podrán devengar intereses, y quedarán sujetas a las restantes limitaciones operativas que reglamentariamente se determinen para asegurar su finalidad».

El art. 10 de la Ley de Servicios de Pago, sobre requisitos de garantía de los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de operaciones de esta naturaleza, guarda cierta relación con las cuentas de pago, pues las entidades de pago salvaguardarán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago evitando que se «mezclen» con los fondos de otras personas físicas o jurídicas que no sean usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos. En su defecto, ante la imposibilidad de esta salvaguarda, los fondos estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito, que no pertenezcan al mismo grupo que la propia entidad de pago, por una cantidad equivalente a la que habría sido separada en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que haya sido dictado auto de declaración de concurso de la entidad.

GÓMEZ DE MIGUEL (3) argumenta que aunque la cuenta de pago se vincule a la ejecución de órdenes de pago únicamente, lo cierto es que los negocios jurídicos que hay detrás de ella son extraordinariamente parecidos, si no los mismos que los que amparan a los depósitos en cuenta corriente de las entidades bancarias: un contrato de depósito irregular (que regula la entrega, mantenimiento y devolución de los fondos entregados) y otro de comisión mercantil (que hace lo propio para las operaciones de pago).

Tal cercanía, según GÓMEZ DE MIGUEL, la prohibición vigente que impide captar depósitos a quien no sea entidad de crédito (y por tanto a las entidades de pago), las conocidas cautelas exigibles como protección de los potenciales depositantes (entre ellas, la pertenencia obligatoria a un sistema de garantía de depósitos), y el hecho adicional de que las entidades de pago puedan conceder créditos por cuenta propia (4) , hacen imprescindible, para muchos, deslindar ambas figuras; y a ese fin, a pocos puede parecer bastante la única solución que aporta, indirectamente, la Directiva de Servicios de Pago (5) : que el supervisor se asegure de que las cuentas de pago no se utilizan para un fin distinto al que les es propio.

Seguidamente GÓMEZ DE MIGUEL lista algunos de los problemas que plantean las cuentas de pago:

- La prohibición de que las cuentas de pago devenguen intereses, cuando habría sido más efectiva la fórmula de prohibición de remuneración, por cualquier vía, al titular de la cuenta de pago, lo que incluiría regalos o descuentos, por ejemplo.
- La obligación de que exista una cuenta bancaria de depósito vinculada (lo que ha sido efectivamente acogido por el art. 22.3 del RD 712/2010).
- La prohibición de mantener saldos deudores (que finalmente se han admitido, con limitaciones, por el art. 22.4 del RD 712/2010).
- La prohibición de cobrar por el mantenimiento de la cuenta.
- La prohibición de expedir cheques o pagarés contra esas cuentas.

En conclusión, sería aconsejable promover una armonización de alcance comunitario que evitase la confusión sobre la naturaleza de estas cuentas de pago.

Como anticipamos, el desarrollo del art. 9.2 de la Ley de Servicios de Pago se verifica por el art. 22 del RD 712/2010:

«1. Las limitaciones operativas de las cuentas de pago de las entidades de pago previstas tanto en este artículo como en el art. 9.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, deberán figurar, convenientemente destacadas, en los correspondientes documentos contractuales que se formalicen con los usuarios de servicios de pago.

2. La apertura de una cuenta de pago deberá vincularse, necesariamente, a la existencia previa o a la tramitación simultánea de una orden de pago cuyo ordenante o beneficiario deberá ser un tercero distinto al titular de la cuenta.

3. Toda cuenta de pago tendrá asociada, desde su apertura y en todo momento, una cuenta de depósito de efectivo abierta por uno de sus titulares en una entidad de crédito autorizada en la Unión Europea, a la que deberá transferirse el saldo de la cuenta de pago cuando la misma no presente ninguna operación en el último año. No se computarán como operación, a estos efectos, las entradas y salidas realizadas por el propio titular de la cuenta.

Cuando por alguna razón sobrevenida no existiera dicha cuenta asociada, la entidad de pago pondrá a disposición del titular de la cuenta de pago el saldo de ésta, ya sea en su propia sede, ya sea depositándolo a su nombre en una cuenta a la vista en una entidad de crédito autorizada a captar fondos reembolsables del público sometida a supervisión prudencial y domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea o de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

De todo ello se informará puntualmente a todos los titulares de la cuenta de pago.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, en relación con la concesión de créditos por parte de las entidades de pago, las cuentas de pago de estas entidades únicamente podrán presentar saldo deudor como resultado de la prestación de servicios de pago iniciados por el beneficiario de los mismos, pero nunca por operaciones de pago iniciadas directamente por el ordenante titular de la cuenta de pago.

Los saldos deudores de las cuentas de pago deberán reponerse en el plazo máximo de un mes y su importe no podrá exceder, en ningún momento, de la cuantía de 600 euros».

Previamente, en cuanto a la apertura formal de una cuenta de pago, según el art. 3.1, párrafo segundo, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, que incluye entre los sujetos obligados a las entidades de pago [art. 2.1.h)], queda prohibida la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas anónimas, cifradas o con nombres ficticios, además de que previamente a la contratación se habrá de comprobar la identidad del usuario de pago por medio de documentos fehacientes.

En primer lugar, según el art. 22.1 del RD 712/2010, las limitaciones operativas de las cuentas de pago se deberán destacar convenientemente en los contratos suscritos por entidades de pago y usuario. Nos recuerda este artículo al art. 3, *in fine*, de la Ley del Contrato de Seguro («Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito»), lo que denota el carácter tuitivo que preside el precepto.

No se aclara qué son «limitaciones operativas», pero del tenor del art. 9.2 de la Ley de Servicios de Pago y del art. 22 del RD 712/2010 se desprende que dichas limitaciones serán el no devengo de intereses, la necesaria vinculación a una operación de pago ejecutada previa o simultáneamente a la apertura de la cuenta, en la que no coincidan ordenante y beneficiario, la existencia de una cuenta bancaria vinculada a la cuenta de pago, la necesidad de realizar operaciones de pago en el plazo de un año para evitar el cierre de la cuenta, el régimen de disposición en caso de pluralidad de usuarios en una cuenta de pago (disposición solidaria o mancomunada, y en este caso en qué régimen: una firma, dos...), los posibles saldos deudores (descubiertos), con su plazo de reposición y cuantía máximos.

El art. 22.2 del RD 712/2010 es terminante, al impedir la apertura de una cuenta de pago, sin más, abierta a disposición del usuario simplemente, siendo imprescindible que antes de la apertura o en el mismo momento se haya ordenado una operación de pago que se ejecute con origen o destino a la cuenta. Adicionalmente, ordenante y beneficiario no podrán ser la misma persona.

De forma un tanto sorpresiva, por lo que supone de limitación a la independencia de las entidades de pago respecto de otros proveedores de servicios de pago, en especial de las entidades de crédito, se impone por el art.

22.3 del RD 712/2010 que toda cuenta de pago haya de tener, desde su apertura y hasta el momento de su cancelación, una cuenta bancaria vinculada, entendemos que a la vista, o sea, una cuenta corriente o libreta de ahorros, abierta por uno de sus titulares en una entidad de crédito autorizada en la Unión Europea. Caso de que inicialmente no se vincule la cuenta de pago a la cuenta de depósito bancaria, aquélla no se podrá abrir, como se deriva del art. 22.3, párrafo segundo, que en los supuestos de inexistencia sobrevenida de la cuenta bancaria vinculada dispone que el saldo de la cuenta de pago se pondrá a disposición de sus titulares, lo que apunta a una cancelación automática de la cuenta de pago por tal inexistencia.

Es llamativo que se señale que la cuenta bancaria esté abierta «por uno de sus titulares»; realmente, parece que el Real Decreto quiere decir que no es preciso que haya identidad absoluta entre el usuario o usuarios de la cuenta de pago y el titular o titulares de la cuenta de depósito, siendo suficiente con que uno de los usuarios de la cuenta de pago, caso de que efectivamente haya más de uno, también sea titular de la cuenta bancaria vinculada. Surgirán diversos inconvenientes al respecto: cómo se acredita a la entidad de pago que la cuenta bancaria ha sido abierta, así como la titularidad de esta última; que los regímenes de disposición de cuenta de pago y cuenta bancaria no sean coincidentes; que la cuenta bancaria vinculada sea cancelada, o el titular en común con la cuenta de pago haya dado de baja de aquélla; que tras ser transferidos los fondos a la cuenta bancaria, un titular o autorizado de ésta que no sea usuario de la cuenta de pago disponga de los fondos; que en caso de pluralidad de usuarios en la cuenta de pago surja una controversia acerca de la determinación de la cuenta vinculada o su subsistencia, etcétera.

El párrafo segundo del ap. 3 del art. 22 sí da solución expresa a la hipótesis de desaparición sobrevenida de la cuenta vinculada, en cuyo caso la entidad de pago tendría obligación de poner a disposición del titular de la cuenta de pago el saldo de ésta, ya sea en su propia sede o depositándolo a su nombre en una cuenta a la vista abierta en una entidad de crédito. Se omite en la solución reglamentaria la consignación del saldo, judicial o notarial.

El supuesto de hecho contemplado es el de una cuenta de pago que inicialmente sí tuvo una cuenta bancaria vinculada, siendo ésta cancelada durante la vigencia de la cuenta de pago. Una vez más, como hemos puesto de manifiesto, lo difícil para la entidad de pago será tener conocimiento cabal de las vicisitudes por las que pase la cuenta abierta en la entidad de crédito.

En el supuesto de pluralidad de titulares, podría surgir la duda de cómo repartir el saldo de la cuenta de pago: ¿en partes iguales?, ¿a uno de los titulares en su integridad para el posterior reparto con los demás por cuenta de éste? Es más, ¿admitiría la entidad de crédito abrir una cuenta a la vista a nombre de uno o varios titulares sin que firme el contrato ninguno de ellos, especialmente en consideración a las exigentes, con todo el sentido, normas de prevención del blanqueo de capitales?

Quizá la mejor solución habría sido determinar la cancelación de la cuenta de pago en el momento en que la entidad de pago tuviera conocimiento de la inexistencia de la cuenta vinculada, la notificación a todos los interesados de que tienen el saldo a su disposición en la propia entidad de pago para su retirada, para caso de ser superado dicho plazo ser consignadas judicial o notarialmente las sumas pendientes, lo que liberaría a la entidad de pago de la custodia del saldo y el riesgo de su eventual pérdida.

Si transcurre un año sin que en la cuenta de pago se hayan anotado operaciones, la entidad de pago habrá de transferir el saldo existente a la cuenta de depósito vinculada. Se aclara que no computarán como operación las entradas y salidas de fondos realizadas por el propio titular de la cuenta, lo que por eliminación nos hace suponer que el devengo de gastos o comisiones a favor de la entidad de pago anotados en la cuenta de pago si

interrumpirían el plazo de un año, el cual se reanudaría en cada ocasión en que se produjeran.

La transferencia del saldo de la cuenta de pago a la cuenta vinculada, pasado dicho plazo de un año, se parece imponer a la entidad de pago, que no podrá alegar motivo alguno para evitarlo.

Con la necesidad de transferir los fondos en el plazo de un año sin que se haya operado con la cuenta, se excluiría la eventual aplicación a los saldos abandonados en cuentas de pago del art. 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que presume el abandono transcurridos veinte años sin gestiones por parte de los interesados que impliquen el ejercicio del derecho de propiedad.

Al margen de la concesión de crédito por las entidades de pago, las cuentas de pago sólo podrán presentar saldo deudor como resultado de operaciones iniciadas por el beneficiario, lo que apunta a los adeudos domiciliados, pero nunca en operaciones iniciadas por el ordenante titular de la cuenta de pago (por ejemplo, transferencias, o pagos con tarjeta de crédito, aunque este último caso quedaría cubierto, más bien, por la concesión de crédito por las entidades de pago).

El saldo deudor o descubierto de las cuentas de pago tendrá dos límites: uno temporal y otro cuantitativo. El temporal es que no podrá durar más de un mes, el cuantitativo que no podrá exceder de 600 euros.

La consecuencia lógica de que el descubierto no se repusiera por el usuario en el plazo de un mes sería, nos parece, el del cierre de la cuenta, sin perjuicio de que la entidad de pago reclamara el efectivo importe del descubierto pendiente de reposición, incrementado, en su caso, con intereses y comisiones.

En cuanto al límite de 600 euros, habría de operar de forma automática, habiéndose perdido la ocasión de reglamentar, como sanción, que en el caso de descubiertos por importe superior la entidad de pago no podría reclamar el exceso sobre tal límite a los titulares de la cuenta.

Por último, aunque el art. 22 del RD 712/2010 elude pronunciarse sobre los posibles embargos, judiciales o administrativos, del saldo de la cuenta de pago, tratándose de un derecho de crédito del titular frente a la entidad de pago, materializable en cualquiera de las formas tasadas por el art. 1.2 de la Ley de Servicios de Pago, nos parece que dicha opción puede concurrir en la práctica.

- (1) Operada en particular a través del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

[Ver Texto](#)

- (2) Que se desarrolla por la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.

[Ver Texto](#)

- (3) GÓMEZ DE MIGUEL, J. M., «Los nuevos establecimientos de pago», en Noticias de la Unión Europea (Monográfico sobre Los servicios de pago en la Unión Europea), n.º 296, año XXV, Wolters Kluwer España, S.A., 2009, págs. 40 y 41.

[Ver Texto](#)

- (4) De acuerdo con el art. 9.3 de la Ley de Servicios de Pago:
«Las entidades de pago podrán conceder créditos en relación con los servicios de pago contemplados en las letras

d), e) y g) del art. 1.2 de esta Ley únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un crédito concedido exclusivamente en relación con la ejecución de una operación de pago;
- b) Que el crédito concedido en relación con el pago, ejecutado con arreglo al art. 11 de la presente Ley, sea reembolsado dentro de un plazo corto que, en ningún caso, supere los doce meses;
- c) Que dicho crédito no se conceda con cargo a los fondos recibidos o en posesión a efectos de la ejecución de una operación de pago; y,
- d) Que los fondos propios de la entidad de pago sean en todo momento adecuados, conforme a los criterios que a tal efecto establezca el Banco de España teniendo en cuenta la cuantía total de los créditos concedidos».

La concesión habrá de estar vinculada a una línea de crédito, la emisión de instrumentos de pago y las operaciones de pago a través de dispositivos de telecomunicaciones. Esto es, no se podrá prestar crédito abstractamente, sin conexión con concretas operaciones de pago de la naturaleza que acabamos de citar.

El crédito se habrá de amortizar por el usuario en un plazo máximo de doce meses contado desde su concesión, en la forma pactada con la entidad de pago (en un pago, en varios pagos, con tipo de interés fijo o variable, con comisiones por amortización anticipada...).

El crédito se deberá conceder con cargo a los fondos propios de la entidad de pago, y no con origen en las sumas recibidas a efectos de la ejecución de una operación de pago, lo que obliga a que los recursos propios de la entidad sean adecuados para poder formalizar operaciones a crédito.

El crédito se podrá formalizar propiamente como tal, a través de una línea de crédito o tarjeta de crédito, o sobrevenidamente en forma de descubierto vinculado a una cuenta de pago (art. 22.4 del Real Decreto 712/2010).

Ver Texto

-
- (5) Directiva 2007/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior.

Ver Texto
